República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013403 001 2022 00206 00

Reunidos los requisitos de los arts, 14 y 37 inc. 2º del Decreto 2591/91, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR,** por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE a presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES, JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ, JESÚS ENRIQUE ANTURI HERRERA, JULY ANDREA OCHOA ABRIL Y CARLOS ALEXANDER GALARZA JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (accionados) al correo institucional.

Se ordena vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por el juzgado convocado notifíquese de la presente acción constitucional a las partes y demás intervinientes dentro del proceso 83-2017-00644, lo cual se debe acreditar ante este juzgado.

Por secretaria solicítese a la citada, que, por **vía electrónica**, y dentro del término de **DOS DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las manifestaciones que considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados. (se le pone de presente a la secretaría que de no contarse con la dirección de notificación de las personas naturales vinculadas deberá hacerse el respectivo enteramiento por medio del micrositio de esta dependencia).

La información deberá remitirse al correo institucional de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución **cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrearse (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

CÚMPLASE,

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ